

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00067 00
Demandante:	SQL SOFTWARE S.A
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Controversia:	APORTES PARAFISCALES

Auto 2022-796

Se **concede** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada² contra la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda³.

Por secretaría, remítase de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

² Presentado el 13 de septiembre de 2022.

³ Sentencia del 26 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7e773201f57425db0b646df8f4c52fd60bfa5e6ae8202562298cbb296ca5e6**

Documento generado en 16/09/2022 03:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11-001-33-37-041-2021-00062-00
Demandante:	Alirio Enrique Castellanos Cortés.
Demandado:	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –U.G.P.P.-
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto 2022-794

Se **concede** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante² contra la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda³.

Por secretaría, remítase de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

² Presentado el 6 de septiembre de 2022.

³ Sentencia del 22 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1194252a0ee67777c9662b0a41e7ed12e2ecac8aabe37f08922a1cd25d8214**

Documento generado en 16/09/2022 03:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00137 00
Demandante:	TEXTILES 1X1 S.A.S
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Controversia:	SANCION POR NO ENVIO DE INFORMACION DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO PARA ELLO.

Auto 2022-795

Se **concede** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante² contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda³.

Por secretaría, remítase de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

² Presentado el 12 de septiembre de 2022.

³ Sentencia del 26 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20c73b6484c360c71fe92ebef2b42eccec0c0ac9c4b6af933dbd13a8ad1c744**

Documento generado en 16/09/2022 03:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	011001 33 37 041 2022 00024 00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-
Demandado:	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-797

Se **concede** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante² contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda³.

Por secretaría, remítase de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

² Presentado el 13 de septiembre de 2022.

³ Sentencia del 26 de agosto de 2022.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fd728f0f2ea24283db27c45a21be3464a8428f3087c8cf1bea9d68d4ecaf53**

Documento generado en 16/09/2022 03:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 11001-33-37-041-2022-00239-00
Demandante: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU-BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

A U T O No. 2022-798

Se analiza si la demanda presentada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por conducto de apoderado judicial, en contra del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

I. CONSIDERACIONES.

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Igualmente, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"Artículo 166. Anexos de la demanda.

A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."*

Analizado el escrito de demanda se advierte que incurrió en las siguientes falencias:

- La parte demandante no precisó en debida forma los motivos de impugnación de los actos discutidos. Es decir, no clarificó si el reproche derivaba de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, de la desviación de poder, o cualquier otra de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.
- Los hechos y omisiones que sustenten las pretensiones deben ser precisos y claros, como lo ordena el numeral 3° del artículo 162 Ibidem. Los relatados en la demanda no satisfacen esas exigencias. Por cuanto no se determina la fecha en la que fueron proferidos los mandamientos de pago respecto de la contribución por beneficio local vigencia 2018 de los siguientes predios: 1) TV 60 115 58 GARAJE 210 2) TV 60 115 58 GARAJE 265. Tampoco se señala la fecha en la que fueron notificados los actos que libraron el mandamiento de pago.

Se debe precisar el día en el que fueron presentadas las excepciones frente a cada uno de los actos que libraron mandamiento de pago. Tampoco se especificó la fecha en la que se resolvieron las excepciones en contra de los actos que libran mandamiento de pago frente a la contribución por beneficio local (vigencia 2018) de los predios: 1) TV 60 115 58 GARAJE 210 2) TV 60 115 58 GARAJE 265. Adicionalmente, no se precisó la fecha en la que fueron notificados los actos que resolvieron las excepciones.

Tampoco se señaló ningún hecho relacionado con la fecha en que fueron presentados los recursos de reposición en contra de los actos que resolvieron excepciones formuladas frente al mandamiento de pago. En el mismo sentido no se especificó una situación fáctica relacionada con la resolución de los

recursos de reposición por parte de la entidad y su posterior notificación.

- En virtud del artículo 166 del CPACA, junto a la demanda deberá anexarse copia de los actos administrativos recurridos, junto con su constancia de notificación. En el mismo sentido, el escrito introductorio deberá estar acompañado de aquellas pruebas que pretenda hacer valer la parte demandante para probar las situaciones fácticas que sustentan sus pretensiones.

Con el escrito de demanda, la parte actora aportó un enlace virtual, pero no permite acceder a los documentos que se pretenden incorporar como medios de prueba. Por tanto, se deberá subsanar este defecto.

Con el escrito de subsanación la parte demandante deberá aportar copia de los actos administrativos demandados, los recursos y escritos formulados en contra de ellos, así como la constancia de notificación de los actos proferidos. Se enfatiza que dicha constancia es indispensable para efectos de calcular la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

- Teniendo en cuenta que las acciones que se adelantan ante esta Jurisdicción se rigen por el principio de postulación que exigen la intervención de Abogado titulado, en ejercicio y en virtud del numeral 3° del artículo 166 del CPACA, junto con la demanda se debe acreditar la calidad que el actor ostenta dentro del proceso.

Con los documentos aportados junto al escrito de demanda, el poder especial conferido no indica con precisión y claridad las Resoluciones que se pretende demandar, por lo que no se delimita en debida forma el alcance del mandato conferido.

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias². Se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas e integre en un solo escrito la demanda inicial con el presentado posteriormente.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN**, por conducto de apoderado judicial, en contra del **Instituto de Desarrollo Urbano-IDU-Bogotá Distrito Capital**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsanen los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135

que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co. y al de la parte demandada

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co hgonzalezc@dian.gov.co
PARTE DEMANDADA: Instituto de Desarrollo Urbano-IDU	notificacionesjudiciales@idu.gov.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5da4c4a917d7a28208f309ab4d3e404434871f87fa3817389d2f2465e0cc0fb**

Documento generado en 16/09/2022 03:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00245 00
Demandante:	Salud Total EPS- S.A.
Demandado:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-
Medio de Control	de Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto 2022-799

Se analiza si este despacho es competente para conocer de la demanda presentada por Salud Total EPS-S.A, a través de apoderada judicial, en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

I. Consideraciones.

1. Respecto de las competencias de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el Artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006 del CJS, precisa que: *“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de*

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma"; es aplicable el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
 - 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
 - 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
 - 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
 - 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
 - 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
 - 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
 - 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
 - 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*
- (...)*

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

2. En el presente caso, la parte actora pretende lo siguiente:

"Se declare la NULIDAD PARCIAL de la comunicación UTF2014-OPE-13665 de fecha 12 de agosto de 2016 y UTF2014-OPE-27198 de fecha 12 de diciembre de 2017; expedida por UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 como administrador fiduciario del FOSYGA, hoy competencias asumidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS - ADRES, como Actos Administrativos según lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante el cual se estableció el resultado de auditoría de recobros por tecnologías en salud NO POS, radicadas en el paquete No. 516 y 717, y se determinó que 894 recobros radicados, dentro de los que se encuentran los 1157

servicios objeto de esta demanda y que se relacionan a continuación, no se aprobaba por no cumplir, presuntamente, con los requisitos para su reconocimiento y pago, imponiendo sobre estos glosas por extemporaneidad, al ser expedido este acto administrativo (i) con falsa motivación y (ii) con infracción de las normas en que debía fundarse.”

3. Sobre el particular, conviene memorar que el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 creó el FOSYGA, hoy ADRES como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, sin personería jurídica, que tenía a cargo los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS.

A su turno el artículo 219 *ibidem*, junto con el artículo 2.6.1.2 del Decreto 780 de 2016, estructuró al FOSYGA con las siguientes subcuentas: (i) compensación interna del régimen contributivo; (ii) Solidaridad del régimen de subsidios en salud; (iii) promoción de la salud; (iv) seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT); y (v) garantías para la salud².

En ese sentido, los recursos administrados por el FOSYGA se manejan de forma independiente en cada subcuenta y se destinan de forma exclusiva a las finalidades previstas en la ley, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución y según lo señalado en el artículo 2.6.1.3 del Decreto 780 de 2016³.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00853-01(22250).

³ “ARTÍCULO 2.6.1.3. Independencia de los recursos de las subcuentas del Fosyga. Los recursos del Fosyga se manejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para estas en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que sean aplicables a cada una de ellas.”

Dicho lo anterior, resulta palmario que el hecho de que el ADRES tenga a su cargo la administración de los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS, no implica *per se*, que todos los dineros de los que dispone o que recauda tenga naturaleza tributaria.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección B, de fecha 4 de mayo de 2022, al interior del proceso 25000-23-15-000-2022-00441-00, en el que al desatar un conflicto de competencia entre un Juzgado Administrativo de la Sección Primera y uno de la Sección Cuarta, señaló:

"Nótese que la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, como se vio, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación.

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

*En ese orden de ideas, debe precisarse que **las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente**, en este caso, la ADRES. Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, las discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario."*

4. Dicho lo anterior, resulta claro que la controversia suscitada por la Sociedad Salud Total EPS-S.A, en contra de Administradora de los

Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- en torno del acto administrativo demandado, no es de naturaleza parafiscal o tributaria porque se están discutiendo recobros por tecnologías en salud NO POS.

Corolario de lo anterior, la controversia sometida a consideración de esta jurisdicción no está relacionada con un aporte parafiscal, en tanto que no se discuten tributos, contribuciones o tasas tampoco se trata de un asunto de cobro coactivo, por lo que en virtud de la cláusula residual, corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.

Lo anterior constituye razón suficiente para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, conforme lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

Segundo: En consecuencia, **remitir por competencia** el presente proceso, para que sea repartido entre los Juzgados de la Sección Primera de este Distrito Judicial. Por Secretaría, oficiar de inmediato a la oficina de apoyo judicial – reparto, para lo de su cargo.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Salud Total EPS-SA	notificacionesjud@saludtotal.com.co dianamuo@saludtotal.com.co
Demandada: ADRES	notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f48f5b0b82f2a551470b5671252b0b701727396e681aa4da19990ce1c766bd**

Documento generado en 16/09/2022 03:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00246 00
Demandante:	Salud Total EPS- S.A.
Demandado:	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-
Medio de Control	de Nulidad y restablecimiento del derecho.

Auto 2022-800

Se analiza si este despacho es competente para conocer de la demanda presentada por Salud Total EPS-S.A, a través de apoderada judicial, en contra de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

I. Consideraciones.

1. Respecto de las competencias de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el Artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006 del CJS, precisa que: *“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de*

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma"; es aplicable el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
 - 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
 - 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
 - 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
 - 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
 - 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
 - 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
 - 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
 - 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*
- (...)*

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

2. En caso *sub judice*, la parte actora pretende lo siguiente:

"Se declare la NULIDAD PARCIAL de la comunicación UTF2014-OPE-13665 de fecha 12 de agosto de 2016; UTF2014-OPE-27198 de fecha 12 de diciembre de 2017; expedida por UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 como administrador fiduciario del FOSYGA, hoy competencias asumidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS - ADRES, como Actos Administrativos según lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante el cual se estableció el resultado de auditoría de recobros por tecnologías en salud NO POS, radicadas en el paquete No. 516 y 717, y se determinó que 45

recobros radicados, dentro de los que se encuentran los 66 servicios objeto de esta demanda y que se relacionan a continuación, glosó injustificadamente los recobros de tecnologías en salud objeto de la presente demanda y contenidas en la base de datos anexa, al ser expedido este acto administrativo (i) con falsa motivación y (ii) con infracción de las normas en que debía fundarse”

3. Sobre el particular, conviene memorar que el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 creó el FOSYGA, hoy ADRES como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, sin personería jurídica, que tenía a cargo los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS.

A su turno el artículo 219 *ibidem*, junto con el artículo 2.6.1.2 del Decreto 780 de 2016, estructuró al FOSYGA con las siguientes subcuentas: (i) compensación interna del régimen contributivo; (ii) Solidaridad del régimen de subsidios en salud; (iii) promoción de la salud; (iv) seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT); y (v) garantías para la salud².

En ese sentido, los recursos administrados por FOSYGA se manejan de forma independiente en cada subcuenta y se destinan de forma exclusiva a las finalidades previstas en la ley, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución y según lo señalado en el artículo 2.6.1.3 del Decreto 780 de 2016³.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00853-01(22250).

³ “ARTÍCULO 2.6.1.3. Independencia de los recursos de las subcuentas del Fosyga. Los recursos del Fosyga se manejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para estas en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que sean aplicables a cada una de ellas.”

Dicho lo anterior, resulta palmario que el hecho de que el ADRES tenga a su cargo la administración de los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS, no implica *per se*, que todos los dineros de los que dispone o que recauda tenga naturaleza tributaria.

Sobre el particular, vale la pena traer a colación el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección B, de fecha 4 de mayo de 2022, al interior del proceso 25000-23-15-000-2022-00441-00, en el que al desatar un conflicto de competencia entre un Juzgado Administrativo de la Sección Primera y uno de la Sección Cuarta, señaló:

"Nótese que la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, como se vio, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación.

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

*En ese orden de ideas, debe precisarse que **las cotizaciones cuyo recaudo corresponde a las EPS son, en efecto, de carácter tributario, pero solamente hasta el momento en que las transfiera a la autoridad competente**, en este caso, la ADRES. Una vez que dichos dineros nutran el sistema de salud junto con los demás ingresos de que trata la ley, las*

discusiones allí suscitadas corresponden a asuntos de distribuciones o asignaciones presupuestales, que escapan de contenido tributario.”

4. Dicho lo anterior, resulta claro que la controversia suscitada por la Sociedad Salud Total EPS-S.A, en contra de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, en torno los actos administrativos demandados, no son de naturaleza parafiscal o tributaria porque se están discutiendo cobros por tecnologías en salud NO POS.

Corolario de lo anterior, la controversia sometida a consideración de esta jurisdicción no está relacionada con un aporte parafiscal, en tanto que no se discuten tributos, contribuciones o tasas tampoco se trata de un asunto de cobro coactivo, por lo que en virtud de la cláusula residual, corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.

Lo anterior constituye razón suficiente para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, conforme lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

Segundo: En consecuencia, **remite por competencia** el presente proceso, para que sea repartido entre los Juzgados de la Sección Primera de este Distrito Judicial. Por Secretaría, oficiar de inmediato a la oficina de apoyo judicial – reparto, para lo de su cargo.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Salud Total EPS-SA	notificacionesjud@saludtotal.com.co dianamuo@saludtotal.com.co
Demandada: ADRES	notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6fcfce5b6211c337d192ab5f60a2258b5bf1996905288eff9ecac65e5efb9f**

Documento generado en 16/09/2022 03:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-37-041-2022-00257-00
Demandante: Cervecería Unión S.A
Demandado: Gobernación de Cundinamarca.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2022-801

Se analiza si la demanda presentada por la empresa **Cervecería Unión S.A**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **Gobernación de Cundinamarca**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

***"Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Igualmente, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

"Artículo 166. Anexos de la demanda.

A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."*

Analizado el escrito de demanda se advierte que incurrió en las siguientes falencias:

- La parte demandante únicamente indicó las normas de rango legal y Constitucional que estima violadas, pero no precisó en debida forma los motivos de impugnación de los actos discutidos. Es decir, no clarificó si el reproche derivaba de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia

y de defensa, de la desviación de poder, o cualquier otra de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

- Los hechos y omisiones que sustenten las pretensiones deben ser precisos y claros, como lo ordena el numeral 3 del artículo 162 Ibidem. Por lo que dentro de los hechos, la Sociedad demandante deberá hacer referencia a los recursos interpuestos en contra de la Resolución Sanción No.112 del 20 de octubre de 2021.

Igualmente deberá aportar la copia del recurso de reconsideración formulado en contra de la Resolución No.112 del 20 de octubre de 2021.

- En virtud del artículo 166 del CPACA, dentro de los anexos de la demanda la parte demandante deberá aportar copia de la constancia de notificación la Resolución No.112 del 20 de octubre de 2021.

En consecuencia, dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane todas las irregularidades advertidas e integre en un solo escrito la demanda inicial con el presentado posteriormente.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el numeral 8° del artículo 162 del CPACA.

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Expediente 20135.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por **la sociedad Cervecería Unión S.A**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **Gobernación de Cundinamarca**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la sociedad Cervecería Unión S.A, el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsanen los defectos advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico jadmin41bta@notificacionesrj.gov.co y al de la parte demandada

TERCERO. Reconocer personería jurídica para actuar en nombre representación de la sociedad Cervecería Unión S.A, al abogado William Johan Ruano Salas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.362.532 y T.P 296761 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO :Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE Cervecería Unión S.A.S	notificaciones@ab-inbev.com
PARTE DEMANDADA: Gobernación de Cundinamarca.	notificaciones@cundinamarca.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO:
CARLOS ZAMBRANO

czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1626a98a20378d1ae73e4b4a3b7a2e23cb0383d7098e7ea04d2a4acbfa3dd**

Documento generado en 16/09/2022 03:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11-001-33-37-041-2022-0259-00
Demandante: Carvajal Pulpa y Papel S.A
Demandado: Municipio de Candelaria (V del Cauca).
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

A U T O No. 2022-802

Correspondería a este despacho calificar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada el día 16 de agosto de 2022 por **Carvajal Pulpa y Papel S.A**, por intermedio de apoderada judicial, en contra del **Municipio de Candelaria- Departamento del Valle del Cauca**, si no se observara que el apoderado de la parte demandante, el día 6 de septiembre de 2022 solicitó el retiro de la demanda, en el que manifestó:

*"REFERENCIA:
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
EXPEDIENTE: 110013337041202200259 00
DEMANDANTE: CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE*

ASUNTO: RETIRO DE LA DEMANDA

MARIA CLARA MONTALVO FORERO, mayor de edad, domiciliada en Cali, Abogada, identificado con la cédula de ciudadanía número 31.278.471 y con Tarjeta Profesional número 27.705 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, me dirijo a ustedes con el fin de retirar la demanda presentada en forma virtual el 16 de agosto de 2022, por cuanto por un error en el entendimiento de la obligación de radicar demandas por el SAMAI se radico en Bogotá (Única jurisdicción habilitada), sin que en esa jurisdicción haya competencia para atender el proceso. Por ser competente para el caso un Juzgado Administrativo del Circuito de Cali, la demanda fue radicada nuevamente en esta jurisdicción, dentro del término establecido por la ley para el ejercicio del medio de control.”

Se resuelve la solicitud de retiro de demanda con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que aún no se ha admitido la demanda, la figura procesal procedente es el retiro de la demanda.

En punto del retiro de la demanda, el artículo 174 del CPACA establece:

"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.

A la luz de la norma citada de manera pretérita, este despacho considera que es procedente aceptar el retiro de la demanda, en la medida en que se cumple con los supuestos señalados en la norma antes citada, toda vez que la solicitud fue realizada con anterioridad al auto admisorio y la notificación a la entidad demandada y al Ministerio Público.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá.

RESUELVE.

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la sociedad Carvajal Pulpa y Papel S.A, a la abogada María Clara Montalvo Forero identificada con C.C No. 31.278.471 y T.P 27.705 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, presentada por la compañía Carvajal Pulpa y Papel S.A, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE Carvajal Pulpa y Papel S.A	Maria.Montalvo@carvajal.com ; Juan.francop@carvajal.com ; Ana.Montoya@carvajal.com
PARTE DEMANDADA: Municipio de Candelaria (V del Cauca).	Buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO
--

czambrano@procuraduria.gov.co
--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASMS

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feeb8ecbf4ee9480e33e73727b98830953056f7d32303d7c46d750baf2bb939b**

Documento generado en 16/09/2022 03:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11-001-33-37-041-2022-0270-00
Demandante: Instituto Colombiano Agropecuario.
Demandado: Gobernación de Antioquia.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

A U T O No. 2022-803

Correspondería a este despacho calificar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada el día 29 de agosto de 2022 por **Instituto Colombiano Agropecuario**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la **Gobernación de Antioquia**, si no se observara que el apoderado de la parte demandante, el día 2 de septiembre de 2022 solicitó el retiro de la demanda, en el que manifestó:

*" NELY SANCHEZ VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.986.509 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 101.634 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder conferido por el Doctor JAVIER OSWALDO LOPEZ FRANCO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.139.393, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO "ICA", calidad que se acredita con Resolución de nombramiento No. 8224 del 17 de mayo de 2022, y de conformidad con la Resolución No. 001793 del 20 de mayo de 2009, expedida por el Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, establecimiento público del orden nacional, reestructurado por el Decreto 4765 de 2008 y modificado por el Decreto 4766 de 2008 y 3761 del 2009, y Acuerdo 00005 del 9 de julio de 2010, respetuosamente informo a usted que hago RETIRO DE LA DEMANDA que fue radicada en su Despacho judicial con el número 11001333704120220027000, por las siguientes consideraciones:
CONSIDERACIONES*

1. En fecha 29 de agosto de 2022, realice radicación de demanda en la plataforma de presentación de demandas en el canal virtual que se encuentra habilitado para tal fin.

2. El día 30 de agosto de 2022, se me remite a mi correo electrónico el Acta de reparto, donde observo que el proceso fue asignado al Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, no obstante, el proceso debía ser asignado a los juzgados administrativos del Circuito de Medellín, ya que por competencia le corresponde a éstos últimos.

3. La suscrita procedí a averiguar cuál es el canal digital habilitado para radicar las demandas en la jurisdicción administrativa de Medellín y procedí a radicar nuevamente allí la demanda en cuestión, donde ya fue asignado número del proceso y Despacho Judicial que conocerá de la demanda.

PETICION

Por lo anterior, respetuosamente informo que hago retiro de la demanda de nulidad de restablecimiento del Derecho radicada con el número 11001333704120220027000."

Se resuelve la solicitud de retiro de demanda con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que aún no se ha admitido la demanda, la figura procesal procedente es el retiro de la demanda.

En punto del retiro de la demanda, el artículo 174 del CPACA establece:

"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda".

A la luz de la norma citada de manera pretérita, este despacho considera que es procedente aceptar el retiro de la demanda, en la medida en que se cumple con los supuestos señalados en la norma antes citada, toda vez que la solicitud fue realizada con anterioridad al auto admisorio y la notificación a la entidad demandada y al Ministerio Público.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá.

RESUELVE.

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva para actuar en representación del Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, a la abogada Nely Sánchez Vargas identificada con C.C No. 51.986.509 y T.P 101.634 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, presentada por el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE Instituto Colombiano Agropecuario	Nely.sanchez@iva.co ; Notifica.judicial@ica.gov.co
PARTE DEMANDADA: Gobernación de Antioquia	gestiondocumental@antioquia.gov.co ; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASMS

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05beca9596133699af7e05e13f8abbed3be015b3fb00d179720aa509fdb57154**

Documento generado en 16/09/2022 03:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>